

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

**VEINTE PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 22.)

Zaragoza 23 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

*Señas de Vicente Estévan.*

Natural de Ateca, edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bajo.

*Señas de Emilio Copons.*

Natural de Mequinenza, edad 19 años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba id., boca id., color bueno.

**SECCION CUARTA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

La Direccion general de Impuestos, en órden de 14 del actual, remite á esta Administracion económica el extracto de la Instruccion sobre cédulas personales, del tenor siguiente:

**«DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.**

EXTRACTO de la Instruccion para el impuesto sobre cédulas personales, aprobada por Real órden de 18 de Agosto de 1876, cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la Ley

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**CIRCULAR.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de los desertores de la Caja de quintos de esta capital Vicente Estévan Blasco y Emilio Copons Martin, del regimiento de Valencia, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

de presupuestos del 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo, ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que proceden de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se

consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú Oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquirieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION DE LAS CÉDULAS POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

1.ª Clase.	2.ª Clase.	3.ª Clase.	4.ª Clase.	5.ª Clase.	6.ª Clase.
De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0,50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1000 á 1999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES
DE MAS DE 100.000 HABITANTES	DE 40.000 Á 100.000 HABITANTES	DE 20.000 Á 40.000 HABITANTES	DE 12.000 Á 20.000 HABITANTES	DE 5.000 Á 12.000 HABITANTES	DE MENOS DE 5.000 HABITANTES	DE CÉDULAS.
UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	
3.000 ó más pts.	2.000 ó más pts.	1.500 ó más pts.	1.250 ó más pts.	1.000 ó más pts.	750 ó más pts.	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6.ª

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendi-

dos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por Instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores, como



minoracion de ingresos, el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta Instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 45. Además del recargo señalado en el art. 34, los morosos contra quienes se proceda incurrirán en el del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al Agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se

aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta Instruccion; siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta Instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

*Artículo transitorio.* Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento del público; al que se advierte que con esta fecha se dispone la fijacion del extracto inserto en todas las expendedorías de efectos estancados de la provincia.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1876. — José Muñoz.

## SECCION QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Aprobado por el Excmo. Sr. Rector del distrito el itinerario formado para la visita de las escuelas comprendidas en los partidos de Ejea, Sos, Borja, Tarazona y Ateca, que deben recorrerse durante el presente año escolar por D. Manuel Montero y Garcia, Inspector del ramo en esta provincia, esta Junta ha acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros, y en cumplimiento de la ley; previ-

niendo á las expresadas Corporaciones presten todo su apoyo moral y material al indicado funcionario y le faciliten cuantos datos y noticias reclame en obsequio al mejor desempeño de su cometido. Los Maestros por su parte cuidarán de tener preparados para el acto de la visita el estado á que se refiere el art. 142 del reglamento general administrativo y los demás libros y registros de contabilidad que deban existir en sus escuelas, como así bien los de matrícula y asistencia diaria.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1876.—El Presidente, Federico de Sawa.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

*ITINERARIO aprobado por el Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario para la visita de inspeccion á las Escuelas de los partidos de Ejea, Sos, Borja, Tarazona y Ateca, las cuales han de inspeccionarse durante el presente año escolar.*

Castejon de Valdejasa.—Sierra de Luna.—Las Pedrosas.—Erla.—Luna.—Valpalmas.—Piedrajada.—Puendeluna.—Ardisa.—Santa Eulalia.—Murillo.—Biel.—Fuencalderas.—El Frago.—Orés.—Asin.—Luesia.—Longás.—Salvatierra.—Artieda.—Escó.—Tiermas.—Ruesta.—Urries.—Navardun.—Lobera.—Sigüés.—Isuerre.—Bañués.—Pintano.—Undués Pintano.—Mianos.—Lorbés.—Undués de Lerda.—Sos.—Castiliscar.—Uncastillo.—Malpica.—Layana.—Sádaba.—Biota.—Farasdués.—Ejea.—Tauste.—Pradilla.—Remolinos.

Pozuelo.—Fuendejalón.—Tabuenca.—Trasobares.—Calcena.—Purujosa.—Talamantes.—Añón.—Alcalá de Moncayo.—Trasmoz.—Litago.—Lituénigo.—San Martín de Moncayo.—Santa Cruz de Moncayo.—Los Fayos.—Torrellas.—Tarazona.—Novallas.—Malón.—El Busto.—Vierlas.—Cunchillos.—Grisel.—Vera.—Ambel.—Bulbuenta.—Borja.—Ainzón.—Albeta.—Bureta.—Alberite.—Magallón.—Agón.—Bisimbre.—Fréscano.—Mallen.—Novillas.—Gallur.—Boquiñeni.—Luceni.

Ateca.—Cervera de la Cañada.—Aniñón.—Villarroya de la Sierra.—Clarés.—Oseja.—Pomer.—Aranda de Moncayo.—Malanquilla.—Torrelapaja.—Berdejo.—Bijuesca.—Torrijo.—Villalengua.—Moros.—Embid de Ariza.—Bordalba.—Pozuel de Ariza.—Ariza.—Monreal de Ariza.—Torrehermosa.—Alconchel.—Cabolfuente.—Sisamon.—Jaraba.—Calmarza.—Campillo.—Cimballa.—Monterde.—Nuévalos.—Ibdes.—Godojos.—Cetina.—Alhama.—Contamina.—Bubierca.—Castejon de las Armas.—Carenas.—La Vilueña.

#### CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION Y CENTRO DE ZARAGOZA.

Autorizada esta Direccion de Seccion para tomar en arriendo un local en Calatayud, destinado á servir de Casa-estacion y almacen en dicha localidad, y con arreglo á lo prescrito en Real

decreto de 2 de Mayo próximo pasado, se hace público que se admitirán proposiciones para dicho arriendo durante un mes, desde el dia en que vea la luz pública el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo presentarse aquellas todos los dias laborables de nueve á once por la mañana y de dos á seis por la tarde, en el despacho del Jefe de la estacion telegráfica de Calatayud ó en el despacho del Jefe que suscribe, calle de Cádiz, núm. 15, donde se hallará el pliego de condiciones.

Los interesados deberán acompañar á las proposiciones un croquis del local que ofrezcan.

Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:

El que suscribe, vecino de..., habitante en..., calle de..., núm. ..., según cédula personal que exhibe, señalada con el núm. ..., enterado de las condiciones que se exigen para el arriendo de un local destinado á servir de Casa-estacion y almacen en la ciudad de Calatayud, provincia de Zaragoza, se obliga á atender á la Direccion general de Telégrafos con sujecion á todas y cada una de las condiciones expresadas y por la cantidad de (tantas) pesetas anuales, un local de su propiedad, situado en la calle de..., núm. ....

(Fecha y firma.)

Zaragoza 22 de Setiembre de 1876.—El Director de la Seccion, Orestes de Mora.

#### SECCION SEXTA.

El reparto provincial para cubrir el déficit del presupuesto municipal, estará de manifiesto público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo.

Alcalá de Ebro 20 de Setiembre de 1876.—Alcalde, Pedro Sancho.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento en mi presidencia sacar á pública subasta la recomposicion del reloj público de esta localidad, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio, se ha señalado para aquel acto el dia 30 del actual á las diez de la mañana en la Sala consistorial del pueblo; admitiéndose proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Pastriz 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Mariano Gomez.—D. S. O., Antonio Diez, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., según cédula personal que exhibe, señalada con el núm. ..., enterado de las condiciones que se exigen para la recomposicion del reloj público de Pastriz, se obliga á hacerla con sujecion á todas y cada una de las condiciones expresadas, por la cantidad de (tantas) pesetas.

(Fecha y firma.)